



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
-Sala Tercera de Decisión-

Magistrado Ponente: EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Sincelejo, julio veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Expediente: 7000133330022018-00136-01
Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: JOSÉ FELIX LAGARES JANNA
Accionada: DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL Y OTROS

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Decide la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionada en oposición a la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo-Sucre, el día 8 de junio de 2018, en el proceso que en ejercicio de la Acción Constitucional de Tutela instauró JOSÉ FELIX LAGARES JANNA en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1048 DE LA PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA.

2. ANTECEDENTES

El señor JOSÉ FELIX LAGARES JANNA, promueve acción de tutela en contra del MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN DE SANIDAD NAVAL y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 1048 DE LA PRIMERA BRIGADA DE INFANTERÍA DE MARINA, por considerar que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición, debido proceso y salud, en consecuencia solicita, que en virtud del derecho de petición presentado el 5 de abril de 2018, se le ordene a las autoridades accionadas que le informen, cuales son las acciones a seguir con el fin de poder definir su situación Médico Laboral.

La solicitud de amparo está sustentada en los siguientes:

2.1. Hechos:

Refiere el actor que el día 5 de abril de 2018, presentó derecho de petición ante el Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad de la Armada Nacional,

solicitando con base en la Orden Administrativa de Personal No. 049 del 12 de febrero de 2018, Epicrisis No. 15687 del Hospital Naval de Cartagena y el Informe Administrativo por Lesiones 003 del 20 de marzo de 2017, la realización de los exámenes por retiro de la Institución.

Señala que el día 17 de abril de 2018, le enviaron el Oficio con radicado N° 2018042367015305, a través del cual me informan:

" (SIC) Revisados los antecedentes que reposan en esta Dirección se pudo evidenciar que a la fecha NO ha sido recepcionada la ficha médica odontológica por 'Licenciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Dirección de Sanidad Naval mediante oficio 20180423670153021 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS- AMEL- 27.3 de fecha 17 de abril de 2018, solicito él envió de su ficha medica odontológica de licenciamiento al Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de la Primera Brigada de Infantería de Marina — BRIM en Corozal — Sucre.

Finalmente es importante mencionar que una vez se obtenga la ficha medica con las valoraciones de medicina general, odontología, optometría, le informaremos oportunamente las acciones a seguir con el fin de poder definir su situación médico laboral de Licenciamiento, siendo oportuno indicarle que se requiere de la respectiva ficha para dar inicio a un proceso médico laboral."

Que después de entregar la Ficha Médica Odontológica de Licenciamiento al Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de la Primera Brigada de Infantería de Marina - BRIM1 en Corozal - Sucre, y haber pasado más de 15 días hábiles sin recibir respuesta, consideró violados sus derechos fundamentales.

2.2. Actuaciones procesales en primera instancia.

- Presentación de la demanda: 24 de mayo de 2018 (fol. 17).
- Admisión: 25 de mayo de 2018 (fol. 19).
- Notificación a las partes: 29 de mayo de 2018 (fls. 20 a 23).
- Contestación de la demanda: 6 de junio de 2018 (fls. 28 a 35).
- Sentencia de primera instancia: 8 de junio de 2018 (fls. 42 a 47).
- Impugnación: 14 de junio de 2018 (fls. 60 a 66).
- Concesión de la impugnación: 20 de junio de 2018 (fol. 67).

2.3. INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

La Dirección de Sanidad Naval contestó la acción constitucional, señalando que efectivamente el actor interpuso derecho de petición el 10 de abril de 2018, en el que solicita la realización de exámenes de retiro, lo cual fue resuelto mediante oficio

No. 20180423670153051 a través del cual le informan no ha sido recepcionada la Ficha Médica Odontológica por lo que solicitan su entrega.

Igualmente, que una vez recibida la Ficha Médica Odontológica por licenciamiento, fue calificado por el Área de Medicina Laboral en donde se decidió aplazar al accionante por la especialidad de Ortopedia y Traumatología.

Que se procedió a coordinar con el accionante y el Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de Corozal, para que se preste la atención que requiere para la expedición del Concepto Médico Definitivo de Ortopedia y Traumatología.

Así mismo informa, que mediante Oficio No. 20180423670230001 del 05 de junio de 2018 se solicitó a la Dirección General de Sanidad Militar la activación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, de lo anterior fue informado el accionante mediante Oficio No. 20180423670229841 de 05 de junio de 2018 en donde se indicó el procedimiento a seguir.

Con fundamento en lo anterior, manifiesta que ha dado cumplimiento al postulado fundamental del derecho de petición y de igual forma ha garantizado la atención en salud del accionante para la elaboración del Concepto Médico Definitivo, razón por la cual se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

2.4. Providencia impugnada

Mediante providencia del 8 de junio del 2018, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito resolvió amparar los derechos reclamados por la parte actora, considerando, que la respuesta no cumple con los requisitos establecidos por la jurisprudencia, ya que no es lo suficientemente clara para satisfacer lo peticionado, pues si bien le comunica que fue aplazado por la especialidad de ORTOPEDIA y TRAUMATOLOGÍA y que debe dirigirse a la Infantería de Marina de Corozal, no le indica plazos ciertos para la práctica de los exámenes que permitan concluir que la respuesta dada es congruente a lo pedido.

En consecuencia, ordenó a la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, que debía indicar las etapas faltantes y términos en que se cumplirá en tiempo, modo y lugar para finalizar el Procedimiento de Evaluación Médico Laboral del señor JOSÉ FELIX LAGARES JANNA.

2.5. La impugnación.

La parte accionada impugna reiterando lo dicho en la contestación de la demanda, al tiempo que agrega, que el Juzgado falló con un total desconocimiento del Proceso Médico Laboral y las competencias propias de las distintas entidades que hacen parte del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, pues esa Institución no puede indicarle al accionante de una forma cierta los parámetros de tiempo, modo y lugar, sobre el proceso médico laboral, debido a que dicho ente no asigna citas médicas, aunado a que la elaboración de los conceptos médicos definitivos es incierta, y depende de muchos factores que están en cabeza del médico tratante.

Refiere que para poder hablar de conceptos médicos laborales, es imperioso indicar que la naturaleza de éstos dentro del proceso, es señalar las secuelas que tiene el paciente (disminución de la capacidad laboral), razón por la cual existen dos tipos de conceptos médicos laborales: provisionales y definitivos; los primeros se dan cuando el paciente todavía requiere de la práctica de exámenes, valoraciones, terapias de rehabilitación, entre otros, y por ende no establecen las secuelas de las patologías, en otras palabras- sirven para establecer los exámenes, tratamientos y demás que hacen falta. Los segundos se realizan una vez se culmina con todas las valoraciones, exámenes, tratamientos médico quirúrgicos y rehabilitaciones a que haya lugar y por lo tanto indican con precisión las secuelas del paciente.

Señala que el Proceso Médico Laboral inicia cuando una vez calificada la ficha de retiro se aplaza por alguna patología al Ex-Miembro de la Institución, por lo cual se procede a realizar las respectivas coordinaciones para la prestación de los servicios de salud y consecución de los Conceptos Médicos Definitivos y la activación en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares.

En cuanto a la asignación de citas médicas, expone que la Dirección de Sanidad Naval desempeña funciones administrativas, orientadas al correcto funcionamiento de los Establecimientos de Sanidad Militar que tiene a su cargo, además de adelantar los procesos médico laborales del personal militar sea activo o retirado. Funciones que se concretan en la activación y coordinación con el respectivo Establecimiento de Sanidad Militar y posterior realización de la Junta Médico Laboral, esta última en los eventos cuya finalidad sea la definición de la situación médico laboral del personal retirado.

Indica además, que la Dirección de Sanidad Naval no tiene dentro de sus funciones la asignación de citas médicas, la prestación de servicios de salud o similares, como si lo hacen los Establecimientos de Sanidad Militar, según lo dispone el artículo 14 de la Ley 352 de 1997.

Concluye argumentando, que la Dirección de Sanidad Naval no tiene información adicional para incluir dentro de la respuesta ya dada al accionante, teniendo en cuenta que el encargado de emitir las citas médicas requeridas es el Establecimiento de Sanidad Militar en coordinación con el mismo paciente. Este último debe realizarlo con el fin de que este elija una fecha de su gusto y que pueda atender, haciendo la precisión que se han presentado quejas por asignación de citas sin acuerdo previo, lo que genera la incomodidad de los usuarios por no poder asistir a estas. Aunado que esa Dirección desconoce el número de citas, exámenes, terapias, intervenciones quirúrgicas, traslados que pueda demandar el médico tratante, por ende, en caso de que esa dependencia elabore una nueva respuesta, no podrá dar información adicional a lo ya señalado.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se revoque el fallo de tutela de primera instancia, por no haber vulneración a los derechos fundamentales del accionante, ya que como se demostró, que se le dio respuesta a la petición y se le indicó que debía acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de Corozal para que éste le preste la atención en salud necesaria para la expedición del Concepto Médico Definitivo, para que una vez expedido, lo envíe a esa Dirección de Sanidad Naval para la correspondiente convocatoria de Junta Médico Laboral.

3. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. COMPETENCIA.

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación interpuesta en la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 32.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Teniendo en cuenta los hechos y las circunstancias descritas en los antecedentes, se contrae a establecer el Tribunal en ésta oportunidad, *¿Si existe en la actualidad vulneración al derecho de petición del accionante, o si por el contrario, de*

conformidad con lo manifestado por la parte accionada y las pruebas obrantes en el expediente, los hechos que motivaron la interposición de la acción ya han sido superados?

Para resolver los anteriores planteamientos, la Sala abordará los siguientes temas; **(i)** Generalidades de la acción de tutela; **(ii)** Derecho Fundamental de Petición, y **(iii)** Análisis de la carencia actual de objeto en el caso concreto.

I. Generalidades sobre la acción de tutela

Conforme lo preceptúa el artículo 86 superior, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario que permite a cualquier persona reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera resulten vulnerados por acciones u omisiones de autoridades públicas o, excepcionalmente, de particulares.

Su procedencia se encuentra supeditada a la carencia de medios de defensa judicial ordinarios o, en su defecto, a la falta de idoneidad de aquellos para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; caso en el que se habilita su ejercicio como mecanismo transitorio, lo cual limita sus efectos futuros a la activación, por parte del peticionario, de los instrumentos jurídicos pertinentes.

Corolario a lo expuesto, se puede mencionar entonces, que es en atención al carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, que se obliga al juez constitucional a determinar su procedencia ya sea invocado como un mecanismo principal o de modo transitorio, valorando en todo caso la eficacia del otro medio de defensa judicial y la existencia de un perjuicio irremediable, que conlleve a la afectación del mínimo vital del reclamante, tal como lo consagran las normas pertinentes y la jurisprudencia creada respecto al caso.

II. Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en los siguientes términos;

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".

Derecho sobre el cual la H. Corte Constitucional ha afirmado, que *"es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa y se garantizan otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, a la participación política y a la libertad de expresión"*¹

En reiterada jurisprudencia², el Máximo Órgano de la Jurisdicción Constitucional ha sostenido, que en la pronta resolución, por parte de la autoridad a quien se dirige la petición, más no en la formulación, que no deja de ser un aspecto formal, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales.

En cuanto al núcleo esencial del derecho de petición, la Corte Constitucional³ ha señalado que comprende los siguientes elementos⁴: "i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial)⁵; ii.) Una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv.) Una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa, pues no necesariamente se debe acceder a lo pedido".

En esa dirección, la respuesta que se entregue, debe resolver de manera precisa y completa el escrito sometido a su consideración⁶ y, por ende no se considera

¹ Corte Constitucional, sentencia T 630 de 2002.

² Entre ellas, la Sentencia T- 495 de 1992.

³ Ver entre otras las sentencias T-220 de 1994; T-515 de 1995; T-309 de 2000; C-504 de 2004; T-892, T-952 y T-957 de 2004. Ver, Corte Constitucional, sentencia T 207 de 2007. Igualmente consultar T-213 de 2005, T-657, T-658 y T-692 de 2004, T-119 de 1993, T-663 de 1997, T-281 de 1998 de la misma Corporación.

⁴ Ver sentencias T-944 de 1999 y T-447 de 2003. En la sentencia T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero, retomada recientemente por las sentencias T-855 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-734 de 2004, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-915 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño, entre otras, se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos del derecho de petición, que han sido precisados en la jurisprudencia de esta Corporación, mediante sus diferentes Salas de Revisión.

⁵ Es abundante la jurisprudencia existente sobre el núcleo esencial del derecho de petición. Se pueden consultar, entre las más recientes las siguientes: T-091, T-099, T-143, T-144, T-144 y T-1099 de 2004.

⁶ Ver sentencia T -166 de 1996, donde se señaló: "...ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el sentido de sostener que el derecho de petición no se ve satisfecho simplemente porque la autoridad ante la cual se eleva la solicitud se limite a responder y menos a acusar recibo, sino que debe producirse una respuesta que guarde relación con lo solicitado, sin que ello implique necesariamente, que ella deba ser favorable; es decir,

satisfecho este derecho, cuando la administración da respuestas evasivas o se limita a la simple afirmación que el asunto se encuentra en revisión, porque “el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo requerido, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe: **i) ser de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, sea favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; **ii) ser congruente** frente a la petición elevada; y, **iii) ser puesta en conocimiento del solicitante.** Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”⁷

Quiere decir lo anterior, que el derecho de petición se satisface sólo con las respuestas que deciden, que concluyen, que afirman una realidad, que satisfacen una inquietud, u ofrecen certeza al interesado (Sent. T-439 de 1998). Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada o cuando su resolución es tardía.

Ahora bien, la norma superior (Art. 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, que por regla general está dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que establece un plazo de quince (15) días para dar respuesta a las solicitudes de contenido particular, diez (10) días, para solicitar documentos e información y treinta (30) días para solicitudes relacionadas con consultas. En caso de no recibirse respuesta de fondo por parte de las autoridades dentro del término señalado, se vulnera el derecho de petición constitucionalmente protegido.

La Ley 1755 de 2015, estableció:

"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

que el funcionario competente está en la obligación de analizar a fondo la petición para emitir una respuesta que guarde relación directa con lo solicitado en la misma”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T 490 de 2007.

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, **se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (Negrillas fuera del texto).*

En ese orden, se tiene claro que la respuesta puesta en conocimiento, debe resolver de fondo el asunto, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, lo que no quiere decir que la misma tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

III. SOLUCIÓN DEL ASUNTO

En el *sub examine* el actor pretende, que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, le responda de fondo la petición incoada el 5 de abril de 2018, y se le indique las acciones a seguir para definir su situación Médico-Laboral.

Para resolver el asunto se cuenta con el siguiente material probatorio:

- *Fotocopia de la cédula de ciudadanía (fol.5).*
- *Copia de guía de envío 7215318424-Servientrega-, de fecha 9 de abril de 2018 (fol. 6).*
- *Copia de derecho de petición fechado 5 de abril de 2018, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional-Dirección de Sanidad de la Armada Nacional, con el cual se solicita "Realización de Exámenes por Retiro de la Institución" (fl. 7).*
- *Copia de Orden Administrativa de Personal No. 049 del 12 de febrero de 2018 (fls. 8 y 9).*
- *Copia del Informe Administrativo por Lesiones No. 003 del 20 de marzo de 2017 (fol. 10).*
- *Copia de Epicrisis No. 15687 (fls. 11 a 15).*
- *Copia del Oficio No. 20180423670153051-DISSAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 17 de abril de 2018, emanado de la Dirección de Sanidad Naval-Jefatura de Medicina Laboral, por el cual se responde a la solicitud fechada 5 de abril de 2018 interpuesta por el señor José Félix Lagares Jannia (fol. 16 y 41).*
- *Copia del Oficio No. 201804236702300001 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 5 de junio de 2018, expedido por la Jefe de Medicina Laboral DISAN, dirigido al Director General de Sanidad Militar, solicitando la activación por situación Medico-Laboral del señor Lagares Janna (fol. 36).*
- *Copia del Oficio No. 20180423670229881 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 5 de junio de 2018, expedido por el Jefe de Medicina Laboral DISAN, dirigido a la Jefa del Establecimiento de Sanidad Militar 1048-Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal Sucre, solicitando realizar concepto médico al señor José Félix Lagares Jannia, por las especialidades de "Ortopedia y Traumatología" (fol. 37).*
- *Copia del Oficio No. 20180423670229841 MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3, de fecha 5 de junio de 2018, expedido por el Jefe de Medicina Laboral DISAN, dirigido al señor José Félix Lagares Jannia,*

informándole que se encuentra aplazado para ser valorado por las especialidades de "Ortopedia y Traumatología" por lo que debe acercarse Establecimiento de Sanidad Militar 1048-Primera Brigada de Infantería de Marina de Corozal Sucre, para solicitar la asignación de las citas y la expedición del concepto, hecho esto, lo envíe a la Dirección de Sanidad de la Armada para lo pertinente (fol. 38).

- *Copia de pantallazo de la respuesta enviada por correo electrónico al señor José Félix Lagares Jannia, a la dirección Bustamante-eduardo@hotmail.com (folio 39).*
- *Copia de la constancia expedida por el Jefe de Medicina Laboral-DISAN, donde certifica que, mediante el Oficio No. 20180423670230001 de fecha 5 de junio de 2018 se gestionó ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos (GAVD) la activación de los servicios médicos a favor del señor Lagares Janna, quien se encuentra aplazado por la especialidad de "Ortopedia y Traumatología".*

De conformidad con las pruebas documentales anteriormente reseñadas, considera éste Tribunal, que la sentencia impugnada habrá de revocarse y en su lugar, declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, por las siguientes razones:

El actor solicita en primera medida, a través de la petición presentada el 9 de abril de 2018, que se le realicen sus exámenes de retiro de la institución. Petición que es resuelta mediante el Oficio No. 20180423670153051-DISSAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 17 de abril de 2018, emanado de la Dirección de Sanidad Naval-Jefatura de Medicina Laboral en la cual le informan:

"(SIC).. Revisados los antecedentes que reposan en esta Dirección se pudo evidenciar que a te fecha NO ha sido recepcionada la ficha médico odontológica por Licenciamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior esta Dirección de Sanidad Naval mediante oficio 20180423670153021 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 de fecha 17 de abril de 2018, solicito él envió de su ficha médico odontológica de Licenciamiento al Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de la Primera Brigada de Infantería de Marina - BRIM1 en Corozal-Sucre.

Finalmente es importante mencionar que una vez se obtenga la ficha medica con las valoraciones de medicina general, odontología y optometría informaremos oportunamente las acciones a seguir, con el fin de poder definir su situación médico laboral de Licenciamiento, siendo oportuno indicarle que se requiere de la respectiva ficha para dar inicio a un proceso médico laboral"

Con base en esa información, el accionante procedió a enviar la ficha médica por Odontología y ahora requiere que la Dirección de Sanidad de la Armada, le indique que acciones debe seguir para que se le defina su situación Médico-Laboral.

Revisado el expediente, se encuentra que la Dirección de Sanidad de la Armada Nacional aportó junto con la contestación de la demanda, una serie de Oficios contentivos de la respuesta dada al actor, los que para la Sala, cumplen con los requerimientos del accionante y por ende se debe entender satisfecho su derecho fundamental de petición:

- a. Oficio No. 201804236702300017 MD-CGFM-CÁRMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3, de fecha 5 de junio de 2018, dirigido a César Augusto Gómez Pinillos-Director General de Sanidad Militar, que dice:

"... sic.

Asunto: Solicitud activación por situación médico laboral.

Respetuosamente me dirijo al señor Vicealmirante Director General de Sanidad Militar, con el fin de definir la situación médico laboral de un personal de la Armada Nacional y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 5 de la Resolución No. 328 de 2012 expedida por esa Dirección General de Sanidad Militar, de manera respetuosa me permito solicitar le sea autorizada la prestación de los servicios médicos asistenciales por el término de noventa (90) días, ÚNICAMENTE por las especialidades que se mencionan en cada caso.

DE IGUAL MANERA ME PERMITO SOLICITAR SEA INCLUIDO TANTO EN EL SISTEMA DEL GRUPO DE AFILIACIÓN Y VALIDACIÓN DE DERECHOS, ASI COMO EN EL CERTIFICADO DE SERVICIOS MÉDICOS, EL LUGAR DONDE SE LE BRINDARÁ LA ATENCIÓN AL USUARIO RESPECTIVO CONFORME LO INDICADO EN ESTA SOLICITUD.

Lo anterior, teniendo en cuenta los inconvenientes evidenciados respecto a la atención médica de nuestro personal en Establecimientos de Sanidad Militar que no están adscritos a la Armada Nacional, situación que ha generado la interposición de múltiples acciones constitucionales

-Ortopedia y traumatología- Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de Corozal Sucre".

- b. Oficio No. 20180423670229881 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3 dirigido a LAURA CATALINA GONZALEZ LIZARAZO Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1048 Primera Brigada de Infantería de Marina- BRIM1, de fecha 5 de junio de 2018, que dice:

" (sic).. De manera respetuosa me dirijo a la señora Teniente de Navío Jefe de Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de la Primera Brigada de Infantería de Marina - BRIM1, con el fin de informar que el señor IMAR(L) JOSE FELIX LAGARES JANNA, identificado con cédula de ciudadanía número 1102885969, quien se encuentra en proceso médico de Retiro por las especialidades de:

Especialidad: Ortopedia y Traumatología-

Antecedente: fractura quinto dedo metacarpiano que requirió manejo quirúrgico ..

Una vez se le realice el concepto por la especialidad antes mencionada, se debe enviar en ORIGINAL a esta Dirección de Sanidad Naval, con el fin de estudiar la viabilidad de realizar Junta Médico Laboral"

- c. La anterior información se le puso en conocimiento del accionante, a través de Oficio No. 20180423670229841 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3, de fecha 5 de junio de 2018, enviado al correo electrónico suministrado en el escrito de petición bustamante-eduardo@hotmail.com y dice:

" SIC.. Revisado su expediente médico laboral de Licenciamiento se pudo evidenciar que usted se encuentra aplazado por la siguiente especialidad.

Especialidad: Ortopedia y Traumatología-

Antecedente: fractura quinto dedo metacarpiano que requirió manejo quirúrgico

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió a gestionar ante el GÁDV (Grupo de Afiliación y Validación de Derechos) la activación de los servicios médicos por un periodo de noventa días, por la especialidad por la que se encuentra aplazado, los cuales se activan, en quince días hábiles a partir de la recepción de este documento, así mismo para próximas renovaciones lo debe solicitar con quince días de antelación al término de este y se requiere anexé a la petición los soportes médicos del tratamiento.

Por lo que se hace necesario que realice presentación en el Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de la Primera Brigada de Infantería de Marina - BRIM1 ubicada en la Avenida Troncal de Occidente Kilómetro 2 Salida a Sincelejo en Corozal-Sucre, para solicitar la asignación de las citas y la expedición del concepto antes mencionado.

Cualquier inquietud al respecto deberá ser remitida a esta Dirección de Sanidad ubicada en la Carera 13 No. 26-50 Edificio Bachué Piso 5 ciudad de Bogotá o al correo electrónico medicinalaboralarc@armada.mil.co

- d. De lo anterior se dejó constancia por la entidad, en el siguiente sentido:

"(sic) Que mediante oficio No. 20180423670230001 de fecha 05/00/2018, se gestionó ante el Grupo de Afiliación y Validación de Derechos (GAVD) la activación de los servicios médicos a favor del señor IMAR(L) LAGARES JANNA JOSE FELIX, identificado con C.C No. 1102885969, quien se encuentra aplazado por la especialidad de ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (IDX. Antecedente de fractura quinto dedo metacarpiano que requirió manejo quirúrgico).

Como puede observarse, la petición del actor fue atendida por la entidad accionada a través de los Oficios antes señalados, ya que la solicitud consistente en que se le indicara el trámite a seguir para la realización de los "exámenes de retiro", luego de haber enviado la Ficha Médica por Odontología, ya fue absuelta, pues se advierte que se le informó a través del Oficio No. 20180423670229841 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DISAN-SSS-AMEL-27.3, de fecha 5 de junio de 2018, enviado al correo electrónico bustamante-eduardo@hotmail.com, (sic) que se encontraba aplazado por las especialidades de Ortopedia y Traumatología; haciéndose

necesario que se presentara en el Establecimiento de Sanidad Militar 1048 de la Primera Brigada de Infantería de Marina - BRIM1 ubicada en la Avenida Troncal de Occidente Kilómetro 2 Salida a Sincelejo en Corozal-Sucre, para solicitar la asignación de las citas y la expedición del concepto antes mencionado. Luego de esto, procediera a enviar los conceptos por las especialidades antes mencionadas, a la Dirección de Sanidad Naval, con el fin de estudiar la viabilidad de realizar Junta Médico Laboral.

En este orden de ideas, se puede establecer que en el *sub examine* se configuró el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado⁸, ya que lo pretendido por el actor, fue satisfecho por la entidad previo a la sentencia proferida el 8 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo, perdiendo la acción de tutela su razón de ser, por cuanto al no existir un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración de los derechos fundamentales, la orden que profiera el juez de tutela carecerá de sentido, eficacia, inmediatez y justificación.

Lo anterior, de conformidad con los pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre la configuración del hecho superado dentro del trámite de la acción de tutela⁹:

"...El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superado en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.

...la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el

⁸ En sentencia SU- 540 de 2007, la Corte lo definió así: *"El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela". (...)* (Subrayas fuera del original).

⁹ Sentencia T-1100 de 2004, Sentencia T-519 de 1992, Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. reiteración., entre muchas otras, en las Sentencias T-100 de 1995 M.P., Vladimiro Naranjo Mesa; T-201 de 2004 M.P., Clara Inés Vargas Hernández; T-325 de 2004 Eduardo Montealegre Lynett, T-051 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, T-188 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-262 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Corte Constitucional, Sala de Revisión, sentencia T-296 del 16 de junio de 1998.

supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieran configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existe o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”.¹⁰ (Negrilla de la Sala, para resaltar)

Como se advierte, la carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, siendo entonces que lo que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna; lo que de suyo conlleva la satisfacción de la pretensión de la acción constitucional interpuesta.

Consecuente con lo argumentado, para éste Tribunal el hecho vulnerador ha cesado, y la posible amenaza desapareció mucho antes que se emitiera un juicio de fondo, razón por la cual, se **REVOCARÁ** la sentencia de primera instancia y en su lugar se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la SALA TERCERA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 8 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo Sucre, que concedió el amparo solicitado y tuteló el derecho fundamental de partición del actor, y en su lugar, **DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, por las razones expuestas en ésta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR, personalmente o por cualquier medio efectivo a la actora, a los entes demandados y al Agente Delegado del Ministerio Público ante esta Corporación, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Se puede consultar entre otras, Sentencias T-233 de 2006, T-1035 de 2005, T-935 y T-936 de 2002, T-1072 de 2003, T-539 de 2003, T- 923 de 2002, T-1207 de 2001, T-428 de 1998

TERCERO: ENVIAR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: De manera oficiosa, por conducto de la Secretaría de este Tribunal, **ENVIAR** copia de la presente decisión al Juzgado de origen.

La anterior providencia fue estudiada y aprobada por la Sala según acta No. 101 de la fecha.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión Extraordinaria de la fecha, según consta en el acta N° 111.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE
Magistrado Ponente

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

ANDRÉS MEDINA PINEDA
Magistrado